



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36. Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial del Día del Plato Unico y Día sin Postre

CIRCULAR

Se recuerda a los señores Alcaldes como Presidentes de las Juntas Municipales del Plato Unico y Día sin Postre, la obligación en que se encuentran de remitir por conducto de los Agentes de Negocios de cada Ayuntamiento las cantidades recaudadas por el concepto del Plato Unico, antes del DIA DIEZ DEL CORRIENTE MES, advirtiéndoles que de no hacerlo, me veré obligado a imponerles una sanción por incumplimiento de lo ordenado.

Igualmente llamo la atención nuevamente de las Juntas para que ingresen el total de lo que recauden por Plato Unico en esta Provincial, y lo que recauden por Día sin Postre, lo harán a los Jefes Locales de las Comisiones de Subsidio al Combatiente de sus respectivos Municipios.

Cáceres, 7 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada. 2472

Junta Provincial de Fomento Pecuario

CIRCULAR

La Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 21 de Marzo de 1938, II Año Triunfal (B. O. de 22 de Marzo) sobre clasificación de ganado de abasto, complemento de la del 30 de Diciembre (B. O. n.º 437) y como ampliación al Decreto de 25 de Enero último (B. O. n.º 462), determina los animales que se deben calificar de cría o reproducción.

La prohibición del sacrificio de hembras jóvenes y de cuantas sean aptas para la reproducción, ha dado lugar a un incremento en la ganadería y muy singularmente en hembras de cría. En la mayoría de los casos el ganadero se reserva el 20 o el 25 por 100 de las hembras nacidas en el año para cubrir las bajas de los rebaños y precisa darle salida al resto de la cría, por no disponer de pastos suficientes.

En las regiones que han estado sojuzgadas por el Gobierno rojo, ape-

nas si ha quedado ganado de renta, es preciso repoblar esas regiones con ganado sobrante de otras provincias y como quiera que el Servicio de Recuperación ha de resolver en breve plazo tan importante asunto, precisa conocer las existencias de ganados de cría que desean vender los ganaderos de esta provincia.

A tal efecto por esta Junta, y por intermedio de las Juntas Locales, se abrirá una sección de las ofertas que hagan los ganaderos de referido ganado. Al hacer indicada oferta el ganadero debe hacer constar: Número de cabezas que ofrece, raza o sub-raza a que pertenece, sexo, si están en estado de preñez, etc., edad de los animales en venta, precio medio por cabeza puesta sobre vagón, estación de embarque más próxima y término municipal en que pasta el ganado.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, he resuelto lo siguiente:

Por todas las Juntas Locales de Fomento Pecuario de la provincia, se abrirá una sección de las ofertas que hagan los ganaderos de las hembras de cría y producción que tengan en los términos municipales respectivos y que deseen vender con destino a la repoblación ganadera de las regiones liberadas, y con arreglo al modelo impreso que a continuación se inserta.

Las indicadas Juntas locales remitirán a esta Junta Provincial cada quincena de mes, una relación detallada de las referidas ofertas que reciba, indicando todos los datos que cada ganadero consigne.

Al mismo tiempo cada Junta Local procurará conocer y dar cuenta a esta Junta Provincial, las dehesas que están desprovistas de ganado, o que su cupo sea insuficiente para consumir los pastos que normalmente producen requiriendo a sus propietarios para que las vistan de ganado o las arrienden a otros ganaderos.

Creada la bolsa de ofertas del ganado de cría o reproducción, las Juntas Locales de Fomento Pecuario procurarán darle la mayor publicidad para que llegue a conocimiento de todos los ganaderos de la provincia.

Las Autoridades darán toda clase de facilidades para la circulación por todo el territorio de la España liberada de los animales de cría o reproducción así clasificados en la orden del 21 de Marzo antes citada.

Cáceres, 7 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Presidente, Gonzalo López-Montenegro y Carvajal.

JUNTA LOCAL DE FOMENTO PECUARIO DE.....

Don....., ganadero y vecino de....., ofrece a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, por intermedio de esta Junta Local, para su venta y con destino a repoblar las regiones liberadas, las hembras de cría o reproducción que a continuación se detallan:

Número de cabezas	Raza o sub-raza	Sexo y estado de preñez	Edad	Precio medio por cabeza, sobre vagón	Estación embarque más próxima	Término en que pasta el ganado
.....
.....
.....
.....
.....

..... de 1938.
EL GANADERO,

2473

El «Boletín Oficial del Estado» número, 610 correspondiente al día 24 de Junio de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio del Interior

ORDENES

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado d) del artículo 28 del Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes, aprobado por Orden de 30 de Abril último («B. O.» del 7 de Mayo), quede redactado en la siguiente forma:

Joyas, perlas piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros contruídos con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

Burgos, 18 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—Serrano Suñer. 2340

El artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de 29 de Abril, declaró prohibida la circulación y venta de libros, folletos y demás impresos

producidos en el extranjero, cualquiera que sea el idioma en que estén escritos, sin la previa autorización del Servicio Nacional de Propaganda. La aplicación de esta Orden ha suscitado cuestiones que, aun cuando hayan sido resueltas por circulares enviadas a los Servicios de Aduanas y Fronteras, conviene que queden sistematizadas, publicándose las normas oportunas en el «Boletín Oficial», a los efectos de su general conocimiento.

A este fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los concesionarios o importadores de libros y de folletos de publicación no periódica, o de aquellos que aun siendo periódicos tengan un carácter predominante doctrinal, solicitarán del Servicio Nacional de Propaganda autorización para la importación, circulación y venta en el territorio nacional de los impresos de cualquier clase que pretendan introducir. Cuando se trate de publicaciones de tipo técnico o de carácter litúrgico, bastará el envío duplicado de catálogos o listas, que serán aprobadas y devueltas, a fin de que no haya obstáculo para la introducción. Las novelas y las publicaciones de tipo histórico o doctrinal, así como los impresos de carácter social o político, habrán de acompañar por duplicado a las instancias en que se solicite su importación.

Artículo segundo. En los envíos de un pequeño número de libros o folletos consignados a particulares, así como en el caso de los impresos llevados a mano por viajeros, se tendrán en cuenta estas normas:

a) Publicaciones de carácter político o social: serán detenidas en la frontera, elevándose consulta sobre su admisión a la Sección de Censura del Servicio Nacional de Propaganda.

b) Circunstancialmente se autorizarán los libros, folletos y publicaciones periódicas doctrinales, impresos en alemán, italiano o portugués, desde los años 1932, 1923 y 1926 en sus países respectivos, recusándose los impresos en esos mismos idiomas fuera de Alemania, Italia o Portugal. Asimismo se consideran sospechosas las obras escritas en español y editadas fuera de España.

c) Solamente se podrá autorizar, sin necesidad de previa consulta, la introducción de obras técnicas, literarias o profesionales que por su procedencia o consignación no susciten la menor suspicacia. En todo caso los particulares que deseen introducir obras extranjeras pueden obtener una autorización del Servicio Nacional de Propaganda, que les facilitará su gestión.

Burgos, 22 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Propaganda de este Ministerio.

2341

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de la Junta Técnica del Estado de 15 de Julio de 1937 estableció determinados requisitos que deben cumplir las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, a fin de reconstruir el Registro de las mismas, que en un principio estaba a cargo de la Asesoría General de Seguros del Ministerio de Trabajo.

Habiendo pasado dicho Registro a depender de la Sección de Accidentes del Trabajo de este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo quinto del Decreto de 13 de Mayo último («Boletín Oficial» del 29), dictado en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 30 de Enero próximo pasado, se hace preciso que las Mutualidades y Sociedades aseguradoras normalicen su situación cumpliendo las disposiciones establecidas, lo que no han hecho algunas de dichas entidades ni en el plazo fijado por la Orden de 15 de Julio de 1937, ni en la prórroga concedida por la de 7 de Agosto siguiente, y satisfagan los correspondientes derechos de registro.

Por otra parte, se viene observando que, aunque pocas, existen algunas entidades que con diversos pretextos se niegan a satisfacer las indemnizaciones por accidentes del trabajo o difieren su pago, abuso que el Nuevo Estado está dispuesto a cortar.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se concede un nuevo y último plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial», para que las Mutualidades patronales cumplan los requisitos establecidos en el número primero

de la Orden de 15 de Julio de 1937. Las Sociedades aseguradoras de accidentes del trabajo cumplirán en igual plazo las prescripciones del número segundo, acompañando, además, los documentos señalados en los apartados a), b) y c) del número primero.

Dichas entidades aseguradoras presentarán sus documentaciones en la Sección de Accidentes del Trabajo de este Ministerio.

Segundo. Las entidades aseguradoras que hubiesen cumplido las obligaciones a que la mencionada Orden se refiere, presentarán en dicha Sección de Accidentes del Trabajo, y en el mismo plazo de treinta días, los documentos justificativos de haberlas cumplido. Las que estuvieran pendientes de normalizar su situación por falta de alguno de los documentos exigidos, subsanarán la falta en igual plazo.

Tercero. Tanto las Mutualidades como las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo presentarán, además, por separado la declaración de operaciones y salarios correspondientes al año 1937.

Cuarto. Transcurrido este último plazo de treinta días, la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión podrá imponer en su grado máximo las sanciones establecidas en los artículos 222 a 228 del Reglamento vigente, y suspender, en cuanto a las operaciones del seguro de accidentes del trabajo, a las entidades aseguradoras que no hubieran cumplido lo que se preceptúa en esta Orden o proponer a este Ministerio su eliminación definitiva del Registro de entidades aseguradoras y proceder a su liquidación.

Iguals medidas podrán ser adoptadas con aquellas entidades que de manera reiterada se niegan a satisfacer las indemnizaciones por siniestros y las que vienen difiriendo sistemáticamente el pago con alegaciones o pretextos diferentes.

Santander, 21 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.

2342

Comandancia Militar de Plasencia

JUNTA CIVIL DE TRANSPORTES POR CARRETERAS

Esta Junta Civil de Transportes por Carreteras, creada al igual que la de otras provincias, en virtud de orden de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales de 16 de Junio de 1937 («B. O. del E.» número 241), tiene por finalidad regular y controlar todo lo referente al transporte de vehículos automóviles, teniendo en cuenta la escasez de los mismos por la requisita efectuada para el Ejército, con motivo del Glorioso Alzamiento Nacional.

Para conocimiento de los transportistas de fuera de esta provincia, que con motivo de la campaña cacerera vienen a esta Región con sus camionetas y con el fin de que no aleguen ignorancia, se hace saber lo siguiente:

Con arreglo a las normas establecidas y aprobadas por el excelentísimo Sr. Gobernador Militar de la provincia, todos los transportes que se efectúen en esa Región, que comprende los partidos judiciales de Plasencia, Naval Moral de la Mata, Jaraiz de la Vera, Hervás y Jarandilla,

están obligados, partiendo de cualquier pueblo de los afectos a dichos partidos judiciales, a satisfacer a la Junta de transportes el importe del 15 por 100 de lo que cobren por dichos servicios, teniendo en cuenta que las tarifas establecidas por esta Junta son de cuarenta céntimos tonelada y kilómetro.

Los transportistas de fuera de esta Región están obligados a abonar dicho 15 por 100 del trayecto recorrido desde el punto de partida al límite de la provincia, en los dos sentidos, o sea de ida y vuelta, teniendo en cuenta que quedarán exentos de ellos si justifican documentalmente que abonan alguna cantidad en otras Juntas de Transportes de las demás provincias. Los transportistas de esta Región afectos a esta Junta, seguirán abonando dicho 15 por 100 desde el punto de partida al de llegada y regreso.

Los dueños de frutos, Exportadores o Sindicato Agrícola, están obligados a dar a conocer las presentes instrucciones a los dueños o conductores de camionetas que se presenten a efectuar transportes en sus respectivas localidades.

Teniendo en cuenta la finalidad del fondo del 15 por 100 expresado, incurrirá en responsabilidad el que trate de eludir su pago, advirtiéndose que hay un servicio de vigilancia en las carreteras para impedirlo, y previniéndose que si se tiene conocimiento que alguno no lo satisface, se tomará nota y si vuelve pagará el doble del viaje efectuado, prohibiéndose incluso efectuar carga en esta Región.

Para mayor comodidad de los transportistas forasteros, estos pueden efectuar el pago establecido al pasar por Plasencia, en las oficinas de la Junta, situadas en la Puerta de Talavera (Garage Mora), frente al surtidor de gasolina.

MUY IMPORTANTE.—Si algún transportista alegara no se le han dado a conocer las presentes instrucciones, por el dueño de la carga, y comprobado que sea, se obligará a pagar el 15 por 100 citado al dueño del fruto o se le decomisará éste.

Plasencia, 15 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—Por Delegación del Coronel Gobernador Militar, el Teniente Coronel Presidente de la Junta, Rafael Pastor.—Conforme: el Coronel Gobernador Militar, Luque.—Es copia: el Teniente Vicepresidente de la Junta, José Curto.

2452

Audiencia Territorial

EDICTO

La Audiencia expresada ha dictado en el pleito de que se hará mención, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen

Sentencia

En la ciudad de Cáceres a 3 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.

Vista por la Audiencia Provincial de la Excm. Audiencia Territorial, integrada por los señores expresados al margen, los autos a que este rollo se contrae, tramitados conforme a la Ley de arrendamientos de fincas rústica, dimanantes del Juzgado de esta capital, y seguidos entre partes de la una, como demandantes y apelados, don Ramón, doña Car-

men, don José, doña Mercedes, doña Pilar, don Luis, don Pedro y don Antonio Jordán de Urries y de Ulloa, como herederos de doña Matilde de Ulloa y Calderón, viuda, Vizcondesa de Roda, todos mayores de edad, casados el primero y el tercero, solteros los demás, todos vecinos de Madrid, Abogados el primero y el sexto, Marino, el tercero, Perito Mercantil el séptimo, Propietario el octavo, y sin profesión especial los demás, no personados en este Tribunal, y de otra como demandado y apelante, Diego Morgado Muñoz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Torremocha, representado en esta instancia por el Procurador don Bartolomé Crespo, y dirigido por el Letrado don Julio Rosado, autos seguidos en reclamación de 14.000 pesetas y pendientes de este Tribunal en grado de apelación interpuesta por dicho demandado, contra la sentencia dictada por expresado Juzgado con fecha 24 de Julio del pasado año y en cuyo fallo se estimó en parte la reconvencción formulada por dicho demandado, y se declaró que la cantidad que éste adeudaba a los actores, es la de 12.635 pesetas con 94 céntimos, al pago de cuya cantidad sin hacer especial condena de costas.

Fallamos: Confirmando íntegramente la sentencia recurrida y dictada por el Juez de Primera Instancia de esta capital con fecha 24 de Julio de 1937, estimando procedente la acción promovida en la demanda originaria de este litigio y en parte la reconvencción formulada por el demandado, debemos declarar y declaramos, que la cantidad que el demandado Diego Morgado Muñoz debe satisfacer a los actores don Ramón, doña Carmen, don José, doña Mercedes, doña Pilar, don Luis, don Pedro y don Antonio Jordán de Urries y de Ulloa, como herederos de doña Matilde de Ulloa y Calderón, es la de doce mil seiscientos treinta y cinco pesetas con noventa y cuatro céntimos, al pago de cuya suma le condenamos, sin hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta resolución, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento y devolución a la Secretaría de aquél, de los autos unidos a los presentes en cuerda floja.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis R. Celestino.—Juan Luis Rivas.—Adrián Moreno.—Están rubricados.

La antedicha sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha, por el señor Magistrado Ponente en la Audiencia pública del Tribunal, ante la fé del Secretario de Sala sustituto, don Pedro Acedo.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado y de lo dispuesto en los artículos 769 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento civil, a fin de que sirva de notificación de dicha sentencia a los expresados demandantes y apelados, por su estado de rebeldía y con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia Provincial, expido el presente edicto en Cáceres a 9 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—Visto bueno, el Presidente, Juan Luis Rivas.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.

2024